

la Universidad, aquellos que la Comisión de Patronato considere necesario.

Art. 31. Los alumnos matriculados en el Colegio son, a todos los efectos, alumnos oficiales de la Universidad Complutense de Madrid; regularán sus actividades por la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972, Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid, Reglamento del Colegio y Convenio de Colaboración Académica.

Art. 35. Las tasas académicas oficiales serán las de la Universidad, si bien el Patronato del Colegio podrá establecer otras complementarias y obligatorias, con destino a cubrir los gastos de actividades ordinarias y extraordinarias del Centro, previa aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 36. A los alumnos que por no haber promocionado tuvieron que repetir curso, se les aplicarán las normas generales que se dicten en los planes de estudio de Centros estatales.

Art. 37. Tendrán preferencia, de entre los solicitantes, aquellos estudiantes cuyos padres residan en la provincia de Ciudad Real, de haber más solicitudes que puestos escolares autorizados; en todo caso, el Patronato podrá estudiar otros criterios de selección a propuesta del Director del Centro y previa autorización del Rectorado.

Art. 38. La Dirección del Colegio comunicará al Patronato anualmente los puestos escolares vacantes en cada una de las divisiones.

Art. 39. Dentro del Colegio se podrán establecer comedores escolares y otros servicios en beneficio de la comunidad universitaria.

Art. 40. Al finalizar el año académico el Director del Colegio enviará al Patronato relación nominal de todos los alumnos con las calificaciones finales obtenidas y, si fuera necesario, con un informe para que dicho Patronato tenga antecedentes suficientes para conocer el funcionamiento del Centro.

Art. 41. Si por cualquier causa la conducta de un alumno originara su baja en el Colegio, ésta no surtirá efecto en tanto el Patronato no lo determine, una vez estudiado el informe del Director. A estos efectos, se estará a lo reglamentado en el Estatuto de la Universidad Complutense.

Art. 42. A todos los alumnos les será extendido el carnet del Colegio, que, juntamente con el de identidad, le servirá para acreditar su personalidad dentro del recinto del Centro.

Art. 43. Los alumnos podrán asociarse y tener actividades asociativas dentro del marco legal que para las mismas establecen las ordenaciones legales vigentes.

#### CAPÍTULO VII

##### Del régimen interior

Art. 44. Tanto los comedores escolares como los demás servicios a que se refiere el artículo 39, se regirán por las normas que estén establecidas en la Universidad.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la disolución del Colegio Universitario y de su Patronato

Art. 45. El Patronato sólo podrá disolverse cuando el Colegio Universitario fuese clausurado.

Art. 46. Si por la importancia de la labor desarrollada por el Colegio Universitario éste se transformase en Entidad superior docente, se estaría a cuanto disponga la Ley de creación.

Art. 47. En cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 45 y 46 se nombraría una Comisión liquidadora. En relación al artículo 45, el líquido resultante se destinará a obras benéfico-docentes de la provincia de Ciudad Real, y en lo previsto en el artículo 46, el patrimonio líquido resultante revertirá en la nueva Entidad docente.

#### DISPOSICIONES FINALES

Una.—El Colegio Universitario, Instituciones, Centros y todo lo dependiente del mismo se regirán por cuanto se determina en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, Decreto 2551/1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, Reglamento del Colegio Universitario y Convenio de colaboración académica.

Dos.—La interpretación del presente Reglamento será de competencia del Patronato del Colegio.

Tres.—Las resoluciones tomadas por el Patronato del Colegio son inapelables en cuanto sea materia de su competencia. En todo caso, podrá recurrirse en alzada ante el Rector Magnífico de la Universidad Complutense de Madrid o la Junta de Gobierno.

DECRETO 2219/1973, de 17 de agosto, por el que se crea en La Coruña una Escuela Técnica Superior de Arquitectura.

Aprobado por Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya disposición final cuarta se dispuso el incremento

y diversificación de los estudios superiores con la creación de nuevos Centros en las Universidades ya existentes, que serán dotadas adecuadamente, se considera llegado el momento de desarrollar la autorización concedida por la disposición final citada para la creación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura en La Coruña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en La Coruña una Escuela Técnica Superior de Arquitectura, que quedará integrada, en el ámbito académico-administrativo, en la Universidad de Santiago de Compostela, con la misma estructura y régimen de funcionamiento de los Centros en ella existentes.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2220/1973, de 17 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se extinguen con efectos de finales del curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres las Secciones Delegadas de Mellid, Padrón y Santa Eugenia de la Ribeira (La Coruña), Tabernes de Valldigna (Valencia) y Tordesillas (Valladolid), creadas por Decretos mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de doce de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro); tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de once de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de trece de enero de mil novecientos sesenta); dos mil ochocientos cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y tres mil trescientos cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete), respectivamente, creándose los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos de:

Uno.—Mellid (La Coruña).

Dos.—Padrón (La Coruña).

Tres.—Santa Eugenia de la Ribeira (La Coruña).

Cuatro.—Tabernes de Valldigna (Valencia).

Cinco.—Tordesillas (Valladolid).

Los cuales desarrollarán sus actividades a partir del principio del curso académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro en los locales de las Secciones Delegadas extinguidas hasta tanto estén construidos los edificios previstos para Institutos.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas procedentes en relación con el personal docente de las Secciones Delegadas extinguidas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ